



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00281 00
Demandante : Edgar Hernán Cabezas González
Demandado : Municipio de Sesquilé
Vinculado : Corporación Autónoma Regional de
Cundinamarca (CAR)
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Auto admisorio de la demanda

De conformidad con la integración y la complementación normativa que se hace de la Ley 472 de 1998 y el Código de Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se admitirá la demanda.

En otra providencia de hoy, se da traslado de la solicitud de medida cautelar, cuyo trámite es separado e independiente al que aquí se ordena.

A solicitud del demandante se hace la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) a la parte demandada, y no se encuentra respaldo jurídico para vincular a la constructora particular que menciona en su escrito.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Edgar Hernán Cabezas González, en contra del Municipio de Sesquilé.

SEGUNDO: VINCULAR a la parte demandada, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, a la vinculada, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y por estado, al demandante.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad sobre esta acción popular, a través de la publicación de la presente providencia al menos por una vez por una emisora de alcance en Sesquilé, lo cual se impone como deber y a costo del demandante. De lo anterior, se deberá aportar al expediente la debida



certificación de publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda por Secretaría, de la presente providencia y del expediente digital al demandado, a la vinculada, a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días para contestarla, y advertirles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en su respectivo escrito.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y remítase a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha Ley.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.